



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2016-00183-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo.
Demandante	: Pablo German Rivera Rodríguez.
Demandado	: Waldino Martínez y otro.
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir.

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación formulados por el apoderado de la parte actora contra el numeral 2 del auto emitido el 1 de marzo de 2022 por medio del cual se ordenó a la apoderada de la parte actora notificar nuevamente a el demandado Waldino Martínez. [043AutoNoTienePorNotificadoDdo].

II. Argumentos del Recurso.

En síntesis, señaló la recurrente que: **(i)** Aportó copia debidamente cotejada de la citación para diligencia de notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., dirigida al correo walmargroup@hotmail.com, la prueba de envío, seguimiento, entrega y acuse de recibo del mensaje de datos. **(ii)** Con posterioridad aportó escrito en el que dio cumplimiento al auto emitido el 29 de octubre de 2021, allegando cotejado por postacol el 06-10-2020. **(iii)** Los trámites de notificación al demandado por medio del correo electrónico se realizaron durante la cuarentena, razón por la cual se aportó correo del 6 de octubre de 2020, en donde la señora Mireya Abril remitió copia digital del cotejo. Por lo anterior solicita se revoque en su totalidad la decisión adoptada. [044RecursoReposición].

III. Consideraciones.

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 022 de 16 de mayo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

2. Para efectos de notificación personal el artículo 291 del Código General establece: "*Para la práctica de la notificación personal se procederá así: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*"

Por su parte el artículo 292 ibídem preceptúa: "*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. **Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.*"

3. Descendiendo al caso objeto de análisis, se evidencia que el apoderado de la parte actora únicamente centra su inconformidad respecto al numeral segundo del auto recurrido y en lo concerniente a la notificación por aviso que remitió a la dirección electrónica del demandado **Waldino Martínez**.

3.1 Revisado el auto objeto de recurso y la notificación por aviso enviada a la dirección electrónica del demandado Waldino Martínez (walmargroup@hotmail.com), se constata que la misma no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 292 del Código General del Proceso. Se observa en el expediente:

(i) El apoderado de la parte actora aportó aviso [001Cotejo] elaborado en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, y cotejado el 6 de octubre de 2020. Sin embargo, no adjunto copia informal de las providencias a notificar, debidamente cotejadas. (ii) Aportó documento denominado seguimiento de servicio, no obstante, allí para efecto de la notificación se concedieron los términos preceptuados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Existiendo así una inconsistencia acerca de la forma en que se notificó a la parte demandada, por cuanto no existe claridad si fue en los términos del artículo 292 del C.G.P o el Decreto 806 de 2020. [002NotificadorElectronicoSeguimientoServicio-030Anexo2].

(iii) En el documento antecedente se relaciona documentos adjuntos Waldino Martines.PDF.; Providencia Waldino Martínez.pdf; Notificación Enviada para Waldino Martínez. Sin embargo, no se aporta la copia cotejada de las providencias que se notifican (mandamiento de pago-auto resuelve recurso). Aunado, no existe certeza de su envío, por cuanto de la descripción de los documentos adjuntos no se tiene certeza qué se envió al extremo demandado. **(iv)** El apoderado de la parte actora, allegó certificación de envío, entrega y acuse de recibo mensaje de datos. Sin embargo, allí no se acredita que documentación se envió al demandado. [009AnexoCertificaciónEntregaAcuseRecibido]. **(v)** Se aportó al expediente correo electrónico remitido por Mireya Abril en el que consigna "cotejado y prueba envió Waldino Martínez Correo Electrónico". [036, 037 y 038 expediente electrónico]. Sin embargo, allí se reitera la documentación enviada previamente. (vi) Mediante Autos del 7 de abril y 29 de octubre de 2021, se requirió a la parte actora para que aportara las copias debidamente cotejadas que acrediten cuales fueron los documentos remitidos al demandado, no obstante, se limitó a remitir la documentación ya enviada. [017AutoRequiere-035AutoTramite].

3.2 Por lo anterior advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora no acreditó que remitió copia informal al demandado del mandamiento de pago y del auto que resuelve el recurso de reposición en contra del mandamiento, emitidos el 20 de mayo de 2016 y 13 de agosto de 2019, respectivamente. Razón por la cual la notificación practicada no se adecua a los requerimientos del artículo 292 del Código General del Proceso, y debe la parte actora practicarla nuevamente.

Así las cosas, sin mayores argumentos, por innecesarios se mantendrá el auto atacado, y a su vez se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, toda vez que la providencia atacada no es objeto de alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. MANTENER el numeral 2 del auto emitido el día 1 de marzo de 2022 [043AutoNoTienePorNotificadoDdo] por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDA. NO CONCEDER el subsidiario recurso de apelación toda vez que la providencia atacada no es objeto de alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaefed0c8018e3580d8aef9cd65d58db4593efda7c599562429678741d5f27d8**
Documento generado en 13/05/2022 07:56:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**